

14^c

OF.NO. 1323/2016-P1. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.
CHISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS.
SERVICIOS DUBAI RBG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH.

la Cua

Estado

Dr. ante

Martínez

--- QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 483/2013/IV RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GONZALES BREACH, EN CONTRA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA Y OTROS, SE DICTO EL SIGUIENTE:-----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SONORA

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 483/2013/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, de CHISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ y de SERVICIOS DUBAI RBG SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y,-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SONORA

----- R E S U L T A N D O:-----

--- I.- El trece de septiembre de dos mil trece, Jorge Alberto González Breach, demandó la nulidad de la resolución de dieciséis de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, en el expediente administrativo número 01/2013.- Por auto de diecisiete de septiembre, se previno al actor para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera la resolución o acto impugnado, o bien señalara el lugar o lugares donde se encuentren, apercibiéndosele que de no hacerlo en el plazo indicado, se tendría por no presentada por no presentada la demanda, con fundamento en la fracción III y

có en Lista

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Sonora.-----

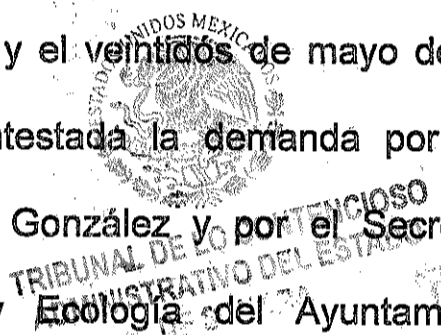
--- El tres de diciembre se tuvo por cumplida la prevención por parte del actor, se admitió su demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y se ordenar emplazar al demandado.-----

--- II.- El treinta de abril y el veintidós de mayo de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por Chistian Servando Robinson Bours González y por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

--- El catorce de agosto se hizo efectivo apercibimiento a Servicios Dubai RBG, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que no dio contestación a la demanda y se le tuvieron presuntivamente ciertos los hechos que le imputa el actor en su demanda, de conformidad con los artículos 223 y 227 fracción I del Código Fiscal del Estado.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de junio de dos mil quince, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente administrativo 01/2013; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la totalidad de las

con
por
Ayun
facti
a
Rob
C.V;
de l
01/2
seña
auto
tribun
y se
Lour
cons
trece
Ecol
resol
Serve
siguie
audie
ofreci
escrit
mil ti



constancias que integran el expediente administrativo formado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y ecología del Ayuntamiento de Navojoa, con los motivos de los permisos de factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo, emitidos a favor de los terceros interesados Christian Servando Robinson Bours González y/o Servicios Dubai RBG S.A. de C.V; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo 01/2013 tramitado ante la autoridad demandada y el cual señala el acto que obra agregado en copia certificada en los autos del expediente número 215/2013/IV, del índice de este tribunal, el cual se trae a la vista de este Secretario actuante y se advierte que el expediente es promovido por María Lourdes López Gutiérrez; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en resolución de dieciséis de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, que constituye a resolución impugnada en el presente asunto.- A Christian Servando Robinson Bours González, se le admitieron las siguientes: 1.- Las documentales públicas ofrecidas en esta audiencia, que aparecen descritas en los incisos a) y b) del ofrecimiento respectivo que son: a).- Copia certificada de la escritura pública número 9,945 de doce de diciembre de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número 7,

CONTENCIOSO
ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

Licenciado René Balderrama Sánchez, con ejercicio y residencia en Navojoa; y b).- Interpelación notarial de veintitrés de agosto de dos mil catorce, practicada por el Notario Público número veinte, Licenciado Jorge de Jesús Martínez Almada, con ejercicio y residencia en la ciudad de Navojoa, Sonora.- Al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de Alejandro Aguirre Claussen como Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en todas y cada una de las documentales allegadas al juicio por la parte actora; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- Las documentales que fueron admitidas con el carácter de supervenientes a Christin Servando Robinson Bours González.- Al no formular alegatos la partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- -----

----- CONSIDERANDO: -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- -----

- - - II.- Jorge Alberto González Breach, manifestó lo siguiente:

149

"HECHOS: 1.- Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente de origen, con fecha 24 de enero de 2013, el suscrito y por conducto de mi Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio C. ALEJANDRO GONZÁLEZ IZABAL, promoví ante la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel. 2.- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2013, y bajo el argumento de que la dirección de desarrollo urbano ante la que fue promovido el recurso de inconformidad depende jerárquicamente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del mismo municipio de Navojoa, ésta última procedió a admitir y radicar el recurso de inconformidad interpuesto, habiéndole asignado el número de expediente 1/2013 de su índice. 3.- En el mismo auto de radicación de fecha 29 de enero de 2013 dictado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, éste concedió al suscrito la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS ordenando que las cosas se



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SONORA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

mantuviesen en el estado que guardaban, en los siguientes términos: “- - - Por otra parte, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados en el Recurso, se acuerda de conformidad, ordenándose que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia resolución definitiva al recurso interpuesto”. Asimismo y toda vez que con la suspensión concedida se pudieren causar daños y perjuicios a los terceros perjudicados, la propia responsable adujo: “y toda vez que la suspensión de los efectos de los permisos cuestionados por el inconforme, pudieren causar daños y perjuicios a los terceros perjudicados, la suspensión otorgada surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el inconforme JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH, no realiza el depósito de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m. n.) Mediante póliza de fianza o bien, billete o ficha de depósito a favor del Municipio de Navojoa, Sonora, en ambos casos, en el entendido de que si es en efectivo, el mismo deberá depositarse en la cuenta 4039458310, a nombre del Municipio de Navojoa, Sonora, de la institución bancaria denominada HSBC de esta ciudad, etiquetada con la leyenda: “para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a los CC. CHRISTIÁN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBÁI RBG, S.A. DE C. V., con la promoción del recurso de

inconformidad en contra de la emisión de los permisos de factibilidad y de uso de suelo de fechas 23 de Marzo de 2011 en su favor". 4.- Apersonados a juicio que fueron los terceros Christian Servando Robinson Bours González y Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V., con fecha 16 de julio de 2013, la hoy demandada dictó resolución mediante la cual sobreseyó el recurso de inconformidad y ordenó, en vía de consecuencia, el levantamiento de la suspensión concedida, misma resolución que me fue legalmente notificada hasta el día 05 de agosto de 2013, la cual resulta del todo ilegal por los motivos que se expondrán en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación. En virtud de lo anterior, al considerar el suscrito del todo burda e ilegal la resolución de sobreseimiento emitida con fecha 16 de julio 2013 y todas las actuaciones que dieron lugar a la misma por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, entre ella el auto inmediato anterior dictado por la misma demandada con la idéntica fecha 16 de julio de 2013, y mediante el cual, con el despreciable afán de sorprender, habilitó días y horas inhábiles, a efecto de que tuvieran lugar actuaciones del procedimiento en el período vacacional de la propia demandada, sin que al efecto se me haya notificado tal habilitación mañosamente dictada, procedo a interponer el presente Juicio de Nulidad y/o anulabilidad por mi propio derecho a fin de que decrete la

CONTENCIOSO
ESTADO

nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, dado que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o de dejar de aplicar las debidas, por lo cual resulta procedente el decretamiento de la nulidad de la resolución impugnada atento a lo dispuesto por los artículos 249 fracciones II, III y IV, y 251 fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Sonora. **CONCEPTOS DE IMPUGNACION:** La demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al emitir el auto de sobreseimiento impugnado, intentó fundamentar su ilegal determinación en la fracción 1 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al haber apreciado en forma equivocada el estado de autos, y dictando en consecuencia el auto impugnado en contravención de artículo 114 señalado, al otorgarle al diverso procedimiento administrativo formado con motivo de la denuncia presentada ante la hoy demandada por la C. MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ, el carácter de RECURSO DE INCONFORMIDAD, sin que al efecto lo tuviere o lo tenga, y en base a ello, decidió sobreseer el Recurso de Inconformidad interpuesto por el suscrito. Así pues, la hoy demandada y a fin de poder adecuar, aunque de forma claramente ilegal, su ilegal actuar en el supuesto contenido en la fracción 1 del artículo 114 de la Ley

1451

de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el cual se denuncia como violado para todos los efectos legales a que haya lugar, afirmó que el diverso procedimiento administrativo formado con motivo de la denuncia hecha valer por la señora MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ era un recurso de inconformidad, sin que ello resultare cierto, tal y como se puede advertir de las copias certificadas de tal procedimiento y que se ofrecen como prueba en el punto 3 del capítulo correspondiente de la presente demanda, resultando pues en vía de consecuencia, inaplicable en la especie el artículo 114 fracción 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora utilizado por la demandada como fundamento de su abusivo actuar. Se explica a detalle: Con fecha 17 de enero de 2013, la C. MARÍA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ presentó ante la hoy demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, escrito de DENUNCIA en relación a los permisos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, identificados como sigue:

- a) Licencia de Construcción número 152/09/011 de fecha 02 de Agosto de 2011 expedida en favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V. para la construcción de estación de servicio (Gasolinera).
- b) Factibilidad de uso de suelo expedida a favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ

CONTENCIOSO
ESTADO

Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V., de fecha 23 de Marzo de 2011 cuyo resolutivo único a la letra dice: "La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, resuelve FAVORABLE la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en av. Morelos entre Callejón B y Calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, en los términos del reglamento de estaciones de servicios de gasolina para el Municipio de Navojoa, Sonora. c) Licencia de Uso de Suelo expedida a favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V., de fecha 23 de Marzo de 2011 cuyo resolutivo único a la letra dice: "La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, resuelve FAVORABLE la LICENCIA DE USO DE SUELO para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en av. Morelos entre Callejón B y Calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, en los términos del reglamento de estaciones de servicios de gasolina para el Municipio de Navojoa, Sonora.

La denuncia ciudadana se fundamentó en el artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado

de Sonora. Con motivo de la denuncia ciudadana señalada, la demandada ordenó la apertura del procedimiento administrativo, en el cual, con fecha 19 de marzo de 2013, se dictó resolución declarando como improcedente tal denuncia, por los motivos expresados en la propia resolución. Asimismo y como lo señale en los antecedentes de la presente demanda, con fecha 24 de enero de 2013, el suscrito y por conducto de mi Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio C ALEJANDRO GONZALEZ IZABAL, promoví ante la Dirección de Desarrollo Urbano del H Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel. Asimismo, y toda vez que la hoy demandada había resuelto ya como improcedente la denuncia ciudadana señalada, y tomando en cuenta que en dicha denuncia, entre otros, se refería tanto a la factibilidad de uso de suelo como a la licencia de uso de suelo, ambas de fecha 23 de marzo de 2011 expedidas en favor de Christian Servando Robinson Bours



LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SONORA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

González y/o Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V., al haber emitido ya su criterio el Secretario de Infraestructura Urbana demandado en relación a tales permisos, es que con fecha 12 de Julio de 2013 solicité la recusación del mismo, para el efecto de que dejara de conocer el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, al considerar que dada la externación de su criterio en el diverso procedimiento a este respecto, la resolución que recayera al recurso interpuesto por el suscrito estaría afectada. Como respuesta a la recusación hecha valer, la hoy demandada, emitió el auto impugnado de fecha 16 de julio de 2013, en el que previo el hecho de denegar la admisión de la misma, ordenó el sobreseimiento del recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, apoyando su errada determinación en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; auto cuyo contenido literal es el siguiente: (Lo transcribe) Como se ve, la demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, decretó el sobreseimiento con fundamento en la fracción I del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al considerar que en ambos procedimientos (denuncia ciudadana y recurso de inconformidad) se habían impugnado tanto la factibilidad de uso de suelo como la licencia de uso de suelo de fecha 23 de marzo de 2011 expedidas a favor de

Christian Servando Robinson Bours González y Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V. para la instalación de una estación de servicio para venta de gasolina y diesel, así como al hecho de que en ambas impugnaciones se habían esgrimido idénticos motivos de inconformidad, para arribar a la equivocada conclusión de que el recurso de inconformidad planteado por el suscrito se enderezaba contra actos administrativos que eran materia de otro "recurso" que ya se encontraba resuelto, y que en virtud de ello se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 144 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. A este respecto, se destaca sobremanera la brutal equivocación de la hoy demandada al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia señalada, ya que contrariamente a lo aducido por la misma en el auto impugnado, en la especie no resulta ser cierto que los actos administrativos impugnados por el suscrito en mi recurso de inconformidad sean o hayan sido materia de un diverso recurso, ya que si bien es cierto que la señora María Lourdes López Gutiérrez enderezó su denuncia, entre otros, en contra de la factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo, ambos de fecha 23 de marzo de 2013, no menos cierto resulta el hecho de que tal procedimiento NO ES UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, SINO UNA SIMPLE DENUNCIA CIUDADADA PRESENTADA CON APOYO EN EL

CONTENCIOSO
ESTADO

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE

SONORA, la cual se tramitó bajo un procedimiento distinto al recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, al preverse en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora un procedimiento específico para el Recurso de Inconformidad, concretamente, en el CAPITULO XII, TÍTULO TERCERO, que comprende del artículo 106 al 121, a diferencia del procedimiento administrativo en general conforme al cual se tramitó y resolvió la denuncia ciudadana, de donde deviene la falta de actualización de la causa de improcedencia en que se fundamentó la hoy la demandada al decretar el sobreseimiento impugnado, al no adecuarse el caso concreto al hipotético legal contenido en la fracción 1 del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al no darse la existencia del elemento indispensable relativo a la existencia del diverso recurso cuya materia de impugnación sea la misma al promovido por el suscrito. Así pues, resulta sumamente claro el contenido del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al establecer: **ARTICULO 114.-** (Lo transcribe) Como se ve, el artículo en comento ciertamente establece en su fracción I la causa de improcedencia en cuestión, más sin embargo, es por demás claro que la misma se actualiza, únicamente, cuando el recurso

1450

de inconformidad se endereza en contra de actos administrativos que sean materia de otro RECURSO que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado, más de ninguna manera se refiere el mismo a cualquier procedimiento diverso a un RECURSO como resulta serlo la denuncia ciudadana que nos ocupa. Con total independencia de lo anterior, una razón más de la no actualización de la causa de improcedencia aducida por la demandada lo constituye el hecho de que al momento de radicarse el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito mediante auto de fecha 29 de enero de 2013, es cuando la hoy demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, debió en su caso, de considerar la actualización de la causa de improcedencia denunciada, desecharlo por improcedente, lo que obviamente no aconteció, sino que por el contrario, aun teniendo conocimiento la demandada del diverso procedimiento de denuncia ciudadana, radicó el recurso interpuesto por el suscrito y ordenó el trámite legal del mismo, mismo acuerdo de radicación que causó estado para todos los efectos legales a que haya lugar, al no haber sido impugnado por las partes. Ahora bien, se tiene que la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora establece igualmente en

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

su artículo 115 fracción III que el recurso será sobreseído cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 114, el cual, aun y cuando la demandada no lo haya señalado como fundamento, resulta igualmente violado en la especie, ya que por una parte, la supuesta causa de sobreseimiento aducida por la demandada NO SOBREVINO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, sino que al momento de la radicación del recurso de inconformidad del suscrito (29 de enero de 2013) ya se encontraba en trámite y ante la propia Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora la denuncia ciudadana señalada, de lo que resulta imposible, tanto legal como materialmente, que tal supuesta improcedencia haya sobrevenido durante el procedimiento, sino que la misma, sin que se consienta de ninguna manera su procedencia, ya existía desde antes de la interposición del recurso de inconformidad del suscrito, desconociendo por qué si la autoridad demandada, a sabiendas de su existencia decidió ordenar la radicación y admisión de mi recurso, y ahora con base en la misma ordena el sobreseimiento, lo que resulta ilegal en franca violación de los artículos 114 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, al haberse resuelto en contra de los

1460

principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe, que conforme a tal dispositivo deben regir en todo procedimiento administrativo como el de la especie. Por último se dice que la resolución impugnada carece por completo de la debida fundamentación y motivación legales por los motivos esgrimidos a lo largo de la presente demanda de nulidad, al resultar inaplicables en la especie los señalados como fundamento en el mismo, resultando igualmente ineficaz la pobre motivación esgrimida por la demandada para tratar de actualizar la causa de improcedencia en la especie. En merito a lo expuesto, al resultar procedente la nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 16 de julio de 2013, al no haberse actualizado la causa improcedencia en que se fundamentó el auto impugnado, dada la no existencia de otro recurso en que se hubieren impugnado los mismos actos administrativos, así como al hecho de haber causado estado el auto mediante el cual se admitió y radicó el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, y al hecho de que la existencia previa de la supuesta causa de improcedencia y en consecuencia la no sobrevenida de la misma durante el procedimiento, es que deberá este Tribunal de lo Contencioso Administrativo decretar la nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 16 de julio de 2013 impugnado, así

CONTENCIOSO
DEL ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

como de todas las consecuencias derivadas del mismo, al resultar evidente que el mismo fue dictado en contra de los dispositivos legales señalados como violados en la presente demanda, actualizándose con ello los supuestos establecidos por el artículo 249 del Código Fiscal del Estado de Sonora".- - -

- - - - Mediante auto de tres de diciembre de dos mil trece, Jorge Alberto González Breach, dando cumplimiento a la prevención hecha manifestando lo siguiente: Que bajo protesta legal de decir verdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, reitero el hecho señalado en la demanda inicial, haciendo de su conocimiento que la resolución impugnada de fecha 16 de julio de 2013, se encuentra agregada al expediente formado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el suscrito ante la hoy demandada, el cual se tramitó bajo expediente número 1/2013 de su índice, por lo cual solicité, por conducto de mi abogado autorizado LIC. MARCELO CHACÓN SOTO, a la demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que integran tal expediente, tal y como consta del escrito debidamente sellado de recibido que obra en autos al haberse exhibido en forma anexa a mi demanda, sin que hasta la fecha me hayan sido entregadas las copias solicitadas, motivo por el cual solicité en

1461

la demanda y hoy solicito de nueva cuenta, que con fundamento en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se requiera a la demanda Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora para que exhiba o remita a este H. Tribunal las copias debidamente certificadas de lo siguiente: 1.- De la totalidad de las constancias, en forma integral, del expediente administrativo número 1/2013 relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el suscrito en contra de la factibilidad de uso de suelo y de la licencia de uso de suelo, otorgadas con fecha 23 de marzo de 2011 a favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZALEZ y/o SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V., para la instalación de una estación de servicio de venta de gasolina y diesel ubicada en Avenida Morelos y Callejón B, Colonia Constitución de Navojoa, Sonora. 2.- De la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo formado por la demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con motivo de los permisos (factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo) emitidos a favor de los hoy Terceros Interesados Christian Servando Robinson Bours González y/o Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V. y cuya revocación fue solicitada en el recurso de inconformidad".-----



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SONORA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

--- III.- Christian Servando Robinson Bours González, contestó

lo siguiente: "HECHOS. 1.- El primer punto de los hechos de la demanda es cierto en cuanto a que efectivamente la hoy actora, por conducto de su Apoderado General, sr. ALEJANDRO GONZÁLEZ IZABAL, promovió Recurso de Inconformidad entre el hoy demandado SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, en relación a los permisos y/o licencias a que se refiere; con la aclaración de que dicho Recurso era de origen notoriamente improcedente, en atención a que previo a dicho Recurso, los mismos actos habían sido impugnados ante la misma autoridad y por los mismos motivos por los que lo hace el hoy actor.

2.- En relación al segundo de los puntos de hechos de la demanda que se contesta, se admite por ser cierto. 3.- El tercero de los puntos de hechos de la demanda, se admite por ser cierto, con la aclaración de que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad y con mucha más razón a la fecha de la radicación del recurso; ya se había concedido al suscrito, precisamente con fecha 2 de agosto de 2011, la Licencia de Construcción 152/09/011, misma que no fue objeto de suspensión alguna; pues incluso no fue motivo de impugnación en dicho Recurso de Inconformidad; pues como lo afirma el hoy actor lo único que fue objeto de impugnación en dicho recurso y también objeto de suspensión lo fueron los

permisos de factibilidad y de uso de suelo de fechas 23 de marzo de 2011; mas nunca fue impugnado ni suspendida la Licencia de Construcción 152/09/011, de fecha 2 de agosto de 2011, para la estación de servicio de gasolina y diésel a que se refieren los permisos de factibilidad y uso de suelo mencionados; y precisamente con el otorgamiento de la Licencia de Construcción 152/09/011 fue que los permisos de factibilidad y de uso de suelo de fechas 23 de marzo de 2011 ya se encontraban consumados en sus efectos. 4.- El correlativo punto de hechos número 4 de la demanda que se contesta se admite únicamente en cuanto a que, efectivamente el representante legal de Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V. y el suscrito nos apersonamos al Recurso de Inconformidad a que se refiere en su demanda; y además se admite que con fecha 16 de julio de 2013 la demandada decretó el sobreseimiento del referido recurso y si bien es cierto que se levanta la suspensión concedida; también lo es, que dicho levantamiento de suspensión no lo fue en cuanto a la Licencia de Construcción 152/09/011, habido cuenta de que la misma no había sido objeto de suspensión; y por último, se niega que dicha resolución de sobreseimiento sea ilegal; pues la misma se encuentra totalmente apegada a derecho. En relación a la segunda parte del correlativo punto de hechos número 4 del escrito de demanda; desde este momento niego



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
RA

que el auto de fecha 16 de julio de 2013 que habilita días inhábiles, a efecto de que tuvieran lugar actuaciones dentro del periodo vacacional; así como el que decretó el sobreseimiento sean ilegales; además de que el auto que habilitó días no solo es legal, sino que sí fue notificado legalmente a las partes contendientes entre ellas al actor JORGE ALBERTO GONZALEZ BREACH; sosteniendo el suscrito la legalidad de la resolución que se impugna y como consecuencia solicito se declare improcedente la nulidad que de la misma se demanda.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION. En cuanto a los conceptos de impugnación expresados por la actora, manifiesto lo siguiente: 1. En primer término es de manifestar, que si bien es cierto, que la demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA decidió sobreseer y en efecto sobreseyó el Recurso de Inconformidad que ante la misma hizo valer el hoy actor JORGE ALBERTO GONZALEZ BREACH, y de que el mismo se fundó en el artículo 114 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; también lo es que ello no tuvo su origen en una apreciación equivocada del estado de autos; tampoco es cierto que dicho sobreseimiento sea violatorio del artículo 114 señalado; pues resulta ser falso lo afirmado por el actor, de que la autoridad demandada, al procedimiento administrativo

formado con motivo de la denuncia presentada por MARIA LOURDES LOPEZ GUTIERREZ le haya otorgado el carácter de RECURSO DE INCONFORMIDAD. EXPLICACION A DETALLE. En atención a la supuesta explicación a detalle que hace el actor, manifiesto lo siguiente: Resulta ser cierto y admito que con fecha 17 de enero de 2013 la C. MARIA LOURDES LOPEZ GUTIERREZ presentó ante el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, escrito de denuncia en relación a los permisos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, identificados en la forma que el hoy actor lo hace en los párrafos identificados bajo los incisos a), b) y c), de su escrito que se contesta; como también resulta cierto que la referida denuncia se fundó en el artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Es cierto, que con motivo de la denuncia ciudadana ya mencionada, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo, el cual con fecha 19 de marzo de 2013 se resolvió declarándola improcedente. También es cierto que JORGE ALBERTO GONZALEZ BREACH, por conducto de su apoderado promovió recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad del suscrito CHRISTIAN SERVANDO

ENCIOSO
ESTADO

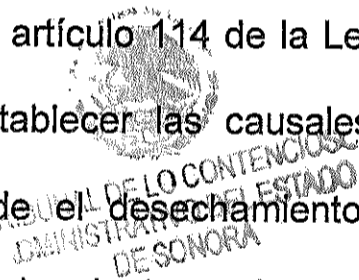
ROBINSON BOURS GONZALEZ, ubicado en avenida Morelos entre callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicio de venta de gasolina y diésel. CONTROVERSIA. En cuanto a los motivos o causas de controversia planteados por el demandante, se sostiene lo siguiente: a).- Contrario a lo afirmado por el actor del presente juicio de nulidad, el acto impugnado por el mismo, mediante el recurso de Inconformidad, también fue objeto de impugnación y exactamente por los mismos motivos por parte de la señora María Lourdes López Gutiérrez, mediante la denuncia que la misma interpuso ante la misma autoridad SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA; sin que sea cierto que dicha autoridad al decretar el sobreseimiento motivo de la impugnación que nos ocupa, a dicha denuncia se le haya dado el carácter de Recurso de Inconformidad; pero además, el artículo 144 de la Ley de Procedimientos Administrativo al establecer como motivo de desecamiento del Recurso por improcedente; contra actos administrativos que sean materia de "otro recurso" , no necesariamente se refiere en sentido estricto de Recurso de Inconformidad, como indebidamente lo viene interpretando el hoy actor, sino en el sentido amplio, de medio de impugnación; es decir, cuando el mismo acto ya esté siendo motivo de otro medio de impugnación, aun cuando no sea

146

precisamente el del Recurso de Inconformidad, como en el caso que nos ocupa, que lo era una denuncia presentada por María Lourdes López Gutiérrez, mediante el cual se inconformó e impugnó el mismo acto, contra la misma autoridad, ante el mismo órgano jurisdiccional y por los mismos motivos que lo hizo el hoy demandante SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA; por lo que debemos de estarnos al espíritu del artículo, como acertadamente lo argumentó la hoy demandada, y no al sentido letrístico. b).- Contrario a lo afirmado por el actor JORGE ALBERTO GONZALEZ BREACH, resulta que el artículo 114 de la Ley de Procedimientos Administrativo al establecer las causales de improcedencia y por la que procede el desechamiento del recurso, no obliga a que tal desechamiento y decreto de improcedencia se haga precisamente al decretarse la radicación del juicio; sino que esto puede suceder obviamente cuando dicha causal se encuentre acreditada en los autos, sea señalada por alguna de las partes o que la autoridad se percata de ello, como en el caso que nos ocupa, en el que el hoy actor fue quien informó a la autoridad de la circunstancia de que ya se encontraba resuelto por la misma un asunto en el que se impugnaron los mismos actos, contra la misma autoridad y por los mismos motivos. c).-Ahora bien en cuanto a lo argumentado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA



por el actor de que el artículo 115 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el recurso será sobreseído cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia establecidas por el Art. 114 y de que por ello considera que obró en forma ilegal la hoy demandada; debido a que en su concepto por sobrevenir debe entenderse que la causal se dé durante el procedimiento y que el mismo no procede cuando la causal existe desde antes de la radicación, ello es un error de apreciación del actor; pues el Artículo 120 del cuerpo de ley citado, establece que la autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá declararlo improcedente o sobreseerlo; lo que significa que ello puede hacerlo con posterioridad al auto de radicación".

- - - El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, contestó lo siguiente:
CONTESTACION A LOS HECHOS. 1.- El correlativo del hecho que se contesta se admite por ser cierto. 2.- El correlativo del hecho que se contesta es cierto y se admite. 3.- El correlativo del hecho que se contesta es cierto y se admite sin controversia. 4.- El correlativo del hecho que se contesta, se admite, sólo en cuanto a que se dictó la resolución de sobreseimiento del procedimiento de inconformidad, con fecha 16 de Julio de 2013, más no en cuanto a que dicha resolución, adolezca de las imprecisiones que la actora refiere en este

hecho. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OFRECE Se afirma por esta autoridad, que la parte actora falta a la verdad, cuando afirma que no se le ha autorizado las copias certificadas que ha solicitado de esta autoridad, respecto a las documentales que refiere en su escrito en el capítulo que se atiende, pues consta en autos del procedimiento administrativo de inconformidad, que se le han autorizado las copias de referencia, más sin embargo, no ha acudido a recogerlas a la oficina respectiva, de ahí que su afirmación sea deshonesta y tendenciosa. EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Esta autoridad, considera que la parte actora, parte de una falsa apreciación del contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, pues, si bien es cierto, el artículo 114, fracción I de dicha legislación, previene que se desechará el recurso de inconformidad por improcedente, cuando se enderece ***“contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;”***; no menos cierto es que, al mencionar el término: “RECURSO”, el legislador, debió referirse, no sólo al recurso de inconformidad previsto por la ley, sino a cualquier otro recurso legal de naturaleza administrativa enderezado contra dichos actos, pues de haberlo querido, hubiese mencionado

CONTENCIOSO
DEL ESTADO

“RECURSO DE INCONFORMIDAD” y no solamente la palabra “RECURSO”; ya que la gran gama de procedimientos administrativos existente para impugnar un acto y desde distintos puntos legales, solo van a dar como resultado en caso de procedencia de la impugnación, la nulidad o revocación del mencionado, acto administrativo impugnado, como hubiera sido el caso, de haber prosperado la denuncia interpuesta por MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIÉRREZ, en que se hubieran revocado o anulado, la factibilidad de usos de suelo y la licencia de uso de suelo, impugnadas en dicha denuncia, que son las mismas contra las cuales se inconformó la parte hoy actora; luego entonces, si la actora por sí misma, denunció la existencia de identidad en los objetos de impugnación, en los argumentos de la misma y las pruebas aportadas en los procedimientos administrativos, promovidos tanto por MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIÉRREZ, como por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH, ello para sustentar su recusación en contra de esta autoridad, para seguir conociendo de la inconformidad planteada por el mismo, pues acusaba en su recusación, que era obvio esperar resoluciones iguales, es inconcuso entonces, que se está frente a un caso de improcedencia del recurso hecho valer, precisamente el supuesto contenido en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, máxime

146

que el recurso alterno, con mismo objeto de impugnación, mismos argumentos y mismas pruebas, ya se había resuelto, por lo que procedía el sobreseimiento del procedimiento, como así se resolvió. Los conceptos de impugnación se contestan con el contenido de la propia resolución impugnada, la cual obra en autos, por tanto, se ratifican los términos y contenido de la resolución administrativa dictada con fecha 16 de Julio de 2013 y que es objeto del presente juicio de nulidad; estándose esta autoridad a su contenido y alcances.-----

--- IV.- Jorge Armando González Breach demanda la nulidad del

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

EL ACTOR HIZO VALER EL SIGUIENTE AGRAVIO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 114.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga: I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

CONCEPTOS DE IMPUGNACION: La demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al emitir el auto de sobreseimiento impugnado, intentó fundamentar su ilegal determinación en la

fracción 1 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al haber apreciado en forma equivocada el estado de autos, y dictando en consecuencia el auto impugnado en contravención de artículo 114 señalado, al otorgarle al diverso procedimiento administrativo formado con motivo de la denuncia presentada ante la hoy demandada por la C. MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ, el carácter de RECURSO DE INCONFORMIDAD, sin que al efecto lo tuviere o lo tenga, y en base a ello, decidió sobreseer el Recurso de Inconformidad interpuesto por el suscrito. Así pues, la hoy demandada y a fin de poder adecuar, aunque de forma claramente ilegal, su ilegal actuar en el supuesto contenido en la fracción 1 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el cual se denuncia como violado para todos los efectos legales a que haya lugar, afirmó que el diverso procedimiento administrativo formado con motivo de la denuncia hecha valer por la señora MARIA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ era un recurso de inconformidad, sin que ello resultare cierto, tal y como se puede advertir de las copias certificadas de tal procedimiento y que se ofrecen como prueba en el punto 3 del capítulo correspondiente de la presente demanda, resultando pues en vía de consecuencia, inaplicable en la especie el artículo 114 fracción 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado

de Sonora utilizado por la demandada como fundamento de su abusivo actuar. Se explica a detalle: Con fecha 17 de enero de 2013, la C. MARÍA LOURDES LÓPEZ GUTIERREZ presentó ante la hoy demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, escrito de DENUNCIA en relación a los permisos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, identificados como sigue:

a) Licencia de Construcción número 152/09/011 de fecha 02 de Agosto de 2011 expedida en favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V. para la construcción de estación de servicio (Gasolinera). b) Factibilidad de uso de suelo expedida a favor de CHRISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V., de fecha 23 de Marzo de 2011 cuyo resolutivo único a la letra dice: "La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, resuelve FAVORABLE la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en av. Morelos entre Callejón B y Calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, en los términos del reglamento de estaciones de servicios de gasolina para el Municipio de Navojoa, Sonora. c) Licencia de Uso de Suelo expedida a favor de CHRISTIAN

SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ Y/O SERVICIOS DUBAI RBG, S.A. DE C.V., de fecha 23 de Marzo de 2011 cuyo resolutivo único a la letra dice: "La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, resuelve FAVORABLE la LICENCIA DE USO DE SUELO para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en av. Morelos entre Callejón B y Calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, en los términos del reglamento de estaciones de servicios de gasolina para el Municipio de Navojoa, Sonora.

La denuncia ciudadana se fundamentó en el artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Con motivo de la denuncia ciudadana señalada, la demandada ordenó la apertura del procedimiento administrativo, en el cual, con fecha 19 de marzo de 2013, se dictó resolución declarando como improcedente tal denuncia, por los motivos expresados en la propia resolución. Asimismo y como lo señale en los antecedentes de la presente demanda, con fecha 24 de enero de 2013, el suscrito y por conducto de mi Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio C ALEJANDRO GONZALEZ IZABAL, promoví ante la Dirección de Desarrollo Urbano del H Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, recurso de inconformidad en

contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel. Asimismo, y toda vez que la hoy demandada había resuelto ya como improcedente la denuncia ciudadana señalada, y tomando en cuenta que en dicha denuncia, entre otros, se refería tanto a la factibilidad de uso de suelo como a la licencia de uso de suelo, ambas de fecha 23 de marzo de 2011 expedidas en favor de Christian Servando Robinson Bours González y/o Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V., al haber emitido ya su criterio el Secretario de Infraestructura Urbana demandado en relación a tales permisos, es que con fecha 12 de Julio de 2013 solicité la recusación del mismo, para el efecto de que dejara de conocer el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, al considerar que dada la externación de su criterio en el diverso procedimiento a este respecto, la resolución que recayera al recurso interpuesto por el suscrito estaría afectada. Como respuesta a la recusación hecha valer, la hoy demandada, emitió el auto impugnado de fecha 16 de julio de 2013, en el que previo el hecho de denegar

CONTENCIOSO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

la admisión de la misma, ordenó el sobreseimiento del recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, apoyando su errada determinación en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; auto cuyo contenido literal es el siguiente: (Lo transcribe) Como se ve, la demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, decretó el sobreseimiento con fundamento en la fracción I del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al considerar que en ambos procedimientos (denuncia ciudadana y recurso de inconformidad) se habían impugnado tanto la factibilidad de uso de suelo como la licencia de uso de suelo de fecha 23 de marzo de 2011 expedidas a favor de Christian Servando Robinson Bours González y Servicios Dubai RBG, S.A. de C.V. para la instalación de una estación de servicio para venta de gasolina y diesel, así como al hecho de que en ambas impugnaciones se habían esgrimido idénticos motivos de inconformidad, para arribar a la equivocada conclusión de que el recurso de inconformidad planteado por el suscrito se enderezaba contra actos administrativos que eran materia de otro "recurso" que ya se encontraba resuelto, y que en virtud de ello se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 144 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. A este respecto, se

146e

destaca sobremanera la brutal equivocación de la hoy demandada al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia señalada, ya que contrariamente a lo aducido por la misma en el auto impugnado, en la especie no resulta ser cierto que los actos administrativos impugnados por el suscrito en mi recurso de inconformidad sean o hayan sido materia de un diverso recurso, ya que si bien es cierto que la señora María Lourdes López Gutiérrez enderezó su denuncia, entre otros, en contra de la factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo, ambos de fecha 23 de marzo de 2013, no menos cierto resulta el hecho de que tal procedimiento **NO ES UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, SINO UNA SIMPLE DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, la cual se tramitó bajo un procedimiento distinto al recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, al preverse en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora un procedimiento específico para el Recurso de Inconformidad, concretamente, en el CAPITULO XII, TÍTULO TERCERO, que comprende del artículo 106 al 121, a diferencia del procedimiento administrativo en general conforme al cual se tramitó y resolvió la denuncia ciudadana, de donde deviene la falta de actualización de la causa de improcedencia en que se

RECIBO

RECIBO
SECRETARÍA
DE

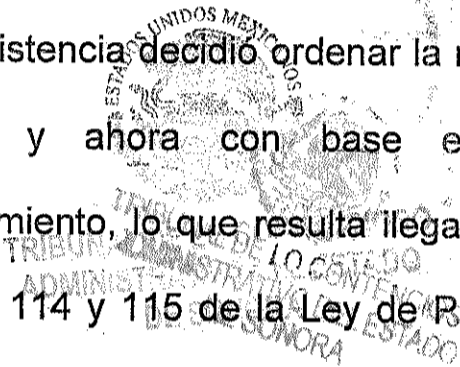
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

fundamentó la hoy la demandada al decretar el sobreseimiento impugnado, al no adecuarse el caso concreto al hipotético legal contenido en la fracción 1 del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al no darse la existencia del elemento indispensable relativo a la existencia del diverso recurso cuya materia de impugnación sea la misma al promovido por el suscrito. Así pues, resulta sumamente claro el contenido del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al establecer: **ARTICULO 114.-** *(Lo transcribe)* Como se ve, el artículo en comento ciertamente establece en su fracción I la causa de improcedencia en cuestión, más sin embargo, es por demás claro que la misma se actualiza únicamente, cuando el recurso de inconformidad se endereza en contra de actos administrativos que sean materia de otro **RECURSO** que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado, más de ninguna manera se refiere el mismo a cualquier procedimiento diverso a un RECURSO como resulta serlo la denuncia ciudadana que nos ocupa. Con total independencia de lo anterior, una razón más de la no actualización de la causa de improcedencia aducida por la demandada lo constituye el hecho de que al momento de radicarse el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito

mediante auto de fecha 29 de enero de 2013, es cuando la hoy demandada Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, debió en su caso, de considerar la actualización de la causa de improcedencia denunciada, desecharlo por improcedente, lo que obviamente no aconteció, sino que por el contrario, aun teniendo conocimiento la demandada del diverso procedimiento de denuncia ciudadana, radicó el recurso interpuesto por el suscrito y ordenó el trámite legal del mismo, mismo acuerdo de radicación que causó estado para todos los efectos legales a que haya lugar, al no haber sido impugnado por las partes. Ahora bien, se tiene que la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora establece igualmente en su artículo 115 fracción III que el recurso será sobreseído cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 114, el cual, aun y cuando la demandada no lo haya señalado como fundamento, resulta igualmente violado en la especie, ya que por una parte, la supuesta causa de sobreseimiento aducida por la demandada NO SOBREVINO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, sino que al momento de la radicación del recurso de inconformidad del suscrito (29 de enero de 2013) ya se encontraba en trámite y ante la propia Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA
01/02/2013
10:00 AM

Navojoa, Sonora la denuncia ciudadana señalada, de lo que resulta imposible, tanto legal como materialmente, que tal supuesta improcedencia haya sobrevenido durante el procedimiento, sino que la misma, sin que se consienta de ninguna manera su procedencia, ya existía desde antes de la interposición del recurso de inconformidad del suscrito, desconociendo por qué si la autoridad demandada, a sabiendas de su existencia decidió ordenar la radicación y admisión de mi recurso, y ahora con base en la misma ordena el sobreseimiento, lo que resulta ilegal en franca violación de los artículos 114 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, al haberse resuelto en contra de los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe, que conforme a tal dispositivo deben regir en todo procedimiento administrativo como el de la especie. Por último se dice que la resolución impugnada carece por completo de la debida fundamentación y motivación legales por los motivos esgrimidos a lo largo de la presente demanda de nulidad, al resultar inaplicables en la especie los señalados como fundamento en el mismo, resultando igualmente ineficaz la pobre motivación esgrimida por la demandada para tratar de actualizar la causa de



147

improcedencia en la especie. En merito a lo expuesto, al resultar procedente la nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 16 de julio de 2013, al no haberse actualizado la causa improcedencia en que se fundamentó el auto impugnado, dada la no existencia de otro recurso en que se hubieren impugnado los mismos actos administrativos, así como al hecho de haber causado estado el auto mediante el cual se admitió y radicó el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, y al hecho de que la existencia previa de la supuesta causa de improcedencia y en consecuencia la no sobrevenida de la misma durante el procedimiento, es que deberá este Tribunal de lo Contencioso Administrativo decretar la nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 16 de julio de 2013 impugnado, así como de todas las consecuencias derivadas del mismo, al resultar evidente que el mismo fue dictado en contra de los dispositivos legales señalados como violados en la presente demanda, actualizándose con ello los supuestos establecidos por el artículo 249 del Código Fiscal del Estado de Sonora. - - -

J. COHEN
J. ODELL
SONORA

- - - IV.- Jorge Antonio González Breach demanda la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología

del Ayuntamiento de Navojoa, en el expediente administrativo número 01/2013, mediante la cual sobreseyó el recurso de inconformidad que promovió el hoy demandante ante la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel. Al efecto, hizo valer un solo concepto de impugnación.-----

- - - Por su parte la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - Y el tercero interesado Christian Servando Robinson Bours González también sostiene la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - En su único agravio el actor aduce esencialmente lo siguiente: a).- Que no resulta aplicable el artículo 114 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para decretar la improcedencia del recurso de inconformidad que promovió en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable



por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, porque dicha causal se refiere a que un recurso será improcedente, cuando pretenda combatir actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, y argumenta el demandante que el procedimiento que se tramitó con la denuncia interpuesta por María Lourdes López Gutiérrez, no tiene el carácter de un recurso, sino que es una denuncia ciudadana, y que por lo tanto no resulta aplicable el artículo y fracción en mención que utilizó el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa para sobreseerlo; b).- Que el procedimiento que se instauró por parte de María Lourdes López Gutiérrez, se fundamentó en una denuncia ciudadana interpuesta en términos del artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el 19 de marzo de 2013 se resolvió declarando improcedente la denuncia y que en virtud de lo anterior, mediante escrito de 12 de julio de 2013 solicitó la recusación del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Navojoa, para seguir conociendo del recurso de inconformidad, en virtud de que ya había



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
IA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

externado su criterio en relación a los actos impugnados en el recurso de inconformidad y que como respuesta a la recusación emitió el auto de dieciséis de julio de dos mil trece, mediante el cual decretó el sobreseimiento del recurso de inconformidad;

c).- Que no resulta cierto que los actos administrativos impugnados en el recurso de inconformidad, sean o hayan sido materia de un diverso recurso, porque lo intentado por María Lourdes López Gutiérrez fue una denuncia ciudadana, si bien es cierto contra la factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo, ambas de 23 de marzo de 2013, no menos cierto es que no se trata de un recurso.

--- A fojas treinta y tres a treinta y cinco del sumario, obra la resolución impugnada en el presente asunto, consistente en el auto emitido el dieciséis de julio de dos mil trece, por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, en el expediente administrativo número 01/2013, mediante el cual decretó el sobreseimiento del recurso de inconformidad que promovió Jorge Alberto González Breach en contra de las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que se determinó favorable por parte de esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González ubicado en avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de

servicios de venta de gasolina y diesel, al determinar el citado funcionario público del Municipio de Navojoa, que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada por el artículo 114 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que los actos administrativos controvertidos en el citado recurso de inconformidad, son los mismos que se expusieron en la denuncia interpuesta por María Lourdes López Gutiérrez, misma que se resolvió el 19 de marzo de 2013, la cual se declaró infundada, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción I y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, y con dicha documental se demuestra la existencia del acto reclamado. - - -

- - - Ahora bien, el artículo 114 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 114.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga: I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado; de lo transcrito se infiere que será improcedente el recurso de inconformidad cuando se interponga contra actos administrativos que sean materia de otro recurso pendiente de resolución, o bien que hayan sido promovidos por el mismo promovente y contra los mismos

actos. En la especie, a foja ciento treinta y tres a ciento setenta y tres del sumario, obra la copia certificada del recurso de inconformidad que promovió Jorge Alberto González Breach, ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Navojoa, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción I y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, y de dicha documental se desprende que los actos reclamados, por el hoy actor en el recurso de inconformidad, son a saber: **Las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011, en las que se determinó favorable por esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González, ubicado en Avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel.** Y a fojas ciento treinta y ocho a trescientos veinte del sumario, obra la copia certificada del expediente número 01/2013 del Índice de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, que se inició en base a la denuncia que presentó María Lourdes López Gutiérrez el diecisiete de enero de dos mil trece, por la emisión por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Navojoa, de las licencias de construcción

número 152/09/011, de dos de agosto de dos mil once, de factibilidad de uso de suelo y licencia de uso suelo, ambas de veintitrés de marzo de dos mil once, todas expedidas a favor de Christian Servando Robinson Bours González y/o Servicios Dubai RBG, S. A. de C. V., para autorizar la construcción de una estación de servicio expendedora de diesel y gasolina, ubicada en calle Morelos, entre Callejón B y Ramón Corona, de Navojoa, Sonora"; denuncia fundamentada en el artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual dispone: "Artículo 73.- Los ciudadanos podrán denunciar, por cualquier medio, ante la autoridad respectiva, la realización de construcciones, fraccionamientos, cambios de uso o destino de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan las disposiciones previstas en esta ley, sus reglamentos y en los programas respectivos, así como la existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos, a efecto de que se realicen las investigaciones conducentes y, en su caso, se apliquen las acciones o sanciones que correspondan conforme a la presente ley"; procedimiento que concluyó con la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil trece por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, que declaró la legalidad



de la licencia de construcción número 152/09/011, de dos de agosto de dos mil once, de factibilidad de uso de suelo y licencia de uso suelo, ambas de veintitrés de marzo de dos mil once, todas expedidas a favor de Christian Servando Robinson Bours González y/o Servicios Dubai RBG, S. A. de C. V., para autorizar la construcción de una estación de servicio expendedora de diesel y gasolina, ubicada en calle Morelos, entre Callejón B y Ramón Corona, de Navojoa, Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción I y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, que lleva a este Tribunal a la convicción de que son infundados los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que los actos que reclamó en el recurso de inconformidad de mérito, también fueron reclamados por María Lourdes López Gutiérrez mediante una denuncia ciudadana que presentó el diecinueve de enero de dos mil trece, ante el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, y que concluyó con la resolución de diecinueve de marzo de dos mil trece, que declaró la legalidad de dichos actos; y no obstante que el medio de impugnación intentado por María Lourdes López Gutiérrez derive de una denuncia ciudadana prevista por el artículo 73 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Sonora, tiene las

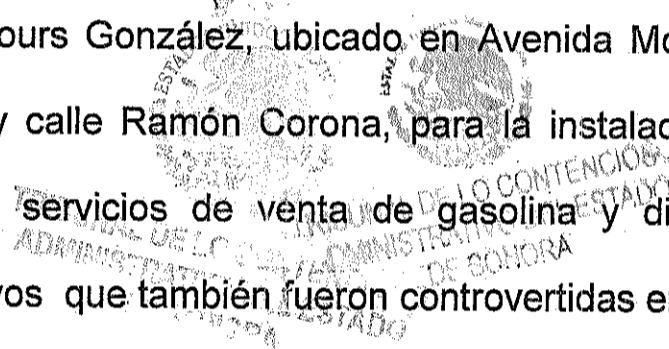


147

características de un recurso administrativo, porque en dicho procedimiento se le otorgó a María Lourdes López Gutiérrez la oportunidad de alegar y de ofrecer pruebas para acreditar la procedencia de la anulación de los actos administrativos que reclamaba, entre los que se encuentran las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011, en las que se determinó favorable por esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González, ubicado en Avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, actos administrativos que también fueron controvertidas en el recurso de inconformidad que promovió el hoy actor el 24 de enero de 2013, por lo tanto se determina que fue correcta la determinación del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, al declarar el sobreseimiento del citado recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia contemplada por el artículo 114 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al tratarse de los mismos actos impugnados en la denuncia ciudadana intentada por María Lourdes López Gutiérrez, que como se dijo con anterioridad, reviste las características de un recurso administrativo.



SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA URBANA Y
ECOLOGÍA



- - - A mayor abundamiento, el propio actor reconoce que se trata de los mismos actos, al señalar en la foja número trece de su demanda, que el doce de julio de dos mil trece, solicito al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, que se excusara en el conocimiento del recurso de inconformidad que promovió, porque ya había emitido resolución en relación al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana interpuesta por María Lourdes López Gutiérrez, en la cual determinó que eran legales las resoluciones de fecha 23 de marzo de 2011, en las que se determinó favorable por esa dirección la factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo para predio propiedad de Christian Servando Robinson Bours González, ubicado en Avenida Morelos entre Callejón B y calle Ramón Corona, para la instalación de una estación de servicios de venta de gasolina y diesel, por lo tanto le solicitó que dejara de conocer del recurso de inconformidad, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la certeza de que los actos reclamados por el actor en el recurso de inconformidad son los mismos que fueron analizados en la denuncia ciudadana presentada por María Lourdes López Gutiérrez.-----



1476

- - - Al haber resultado infundados los conceptos de impugnación formulados por la actora, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 251 fracción I del Código Fiscal del Estado, que dispone:

ARTÍCULO 251.- La sentencia definitiva podrá: I.- Declarar la validez de la resolución impugnada". -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: ---

--- PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad planteado por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, de CHISTIAN SERVANDO ROBINSON BOURS GONZÁLEZ y de SERVICIOS DUBAI RBG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

--- SEGUNDO: Se declara la validez de la resolución de dieciséis de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Navojoa, en el expediente administrativo número 01/2013, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SONORA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA.
JUICIO DE NULIDAD
EXPEDIENTE 483/2013/IV
JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BREACH
VS.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y
ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestano (Presidente),
María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas
Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente
Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General
de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y
da fe.- DOY FE.-----

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA ACUARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Lia Dinorah Jocelyn Vega Orozco